

Síntesis de SUP-REC-68/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración que controvierte la sentencia de una Sala Regional en la cual se determinó estimar inoperantes los planteamientos expuestos ante dicha Sala, por no controvertir las razones torales utilizadas por el Tribunal responsable.

Hecho: Improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del Partido Encuentro Solidario, por no por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

Sentencia local: El Tribunal Electoral local confirmó la resolución IEQROO/R-035/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

Sentencia Sala Xalapa: Determinó confirmar la sentencia local, al estimar inoperantes los planteamientos expuestos, por no controvertir las razones torales utilizadas por el Tribunal responsable, al únicamente citar textualmente la sentencia controvertida, el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Refiere una incorrecta actuación de la responsable al no haber llevado a cabo el control difuso de constitucionalidad al que se encontraba obligada, respecto de la interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos:

- Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
- Lo anterior, porque la Sala responsable se avocó a analizar si los planteamientos vertidos por el partido recurrente resultaban suficientes para alcanzar su pretensión, concluyendo que únicamente se trataba de manifestaciones vagas, generalizadas y subjetivas, de los cuales no se advertía una confrontación frontal a las consideraciones de la sentencia reclamada, aunado a que al tratarse de un juicio de revisión constitucional que es de estricto derecho, resultaba imprescindible contar con elementos mínimos para poder llevar a cabo un análisis de fondo de la sentencia controvertida.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda por no acreditarse el requisito de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2022

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa, dictada en el expediente SX-JRC-1/2022, la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que, entre otras cosas, confirmó la resolución IEQROO/R-035/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

Ello, al estimar inoperantes los planteamientos expuestos ante dicha Sala Regional, por no controvertir las razones torales utilizadas por el Tribunal responsable, al únicamente citar textualmente la sentencia controvertida, el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados, emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
2. **Cómputos municipales.** El trece de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales en los once ayuntamientos que conforman el estado.
3. **Pérdida de registro nacional.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG1567/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional, por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
4. **Recurso de Apelación (SUP-RAP-421/2021).** Inconforme con la pérdida del registro el Partido Encuentro Solidario promovió recurso de apelación, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior mediante resolución dictada



el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la pérdida de registro del partido citado.

5. **Acuerdo IEQROO/CG/R-030-2021.** En Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó la resolución IEQROO/R-30/2021, mediante la cual declaró la pérdida de acreditación del otrora partido político recurrente.
6. **Solicitud de registro como partido político local.** Mediante escrito de quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes de la Comisión Responsable para el Registro Local y Presidente del Partido Encuentro Solidario en Quintana Roo, el partido recurrente solicitó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, su registro como partido político local. Mediante diverso escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, pidió continuar con la solicitud al quedar firme la pérdida de registro del partido como partido político nacional.
7. **Improcedencia de solicitud de registro como partido político local.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General del IEQROO emitió la resolución IEQROO/CG/R-035/2021 mediante la cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del partido actor, por incumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la última elección local.
8. **Impugnación ante el Tribunal local (RAP/001/2022 y RAP/002/2022 acumulados).** El cinco de enero de dos mil veintidós, el partido recurrente presentó dos recursos de apelación en contra de la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, radicados bajo los expedientes RAP/001/2022 y RAP/002/2022; mismos que fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el veinticuatro de enero del dos mil veintidós, confirmando la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro como

partido político local presentada por el partido actor, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

9. **Resolución impugnada (juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, promovió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022. Se resolvió el tres de febrero del año en curso por la sala responsable, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los recursos de apelación **RAP/001/2022 y RAP/002/2022**; ello al estimar que los agravios formulados por el Partido Encuentro Solidario resultaban inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
10. **Recurso de reconsideración.** El seis de febrero del año en curso, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución citada en el párrafo anterior.

II. TRÁMITE

11. **Turno.** Recibidas la demanda en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-68/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado



expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Contexto del caso

Previo al análisis concreto de la controversia del caso, para mayor claridad es necesario precisar, cuál es el contexto del caso. El Partido Encuentro Solidario perdió su registro como partido nacional, por tanto, lo que el recurrente pretende, es hacer valer la opción que permite la ley, de optar por su registro como partido local.

Sin embargo, en la pasada elección de ayuntamiento no obtuvo el tres por ciento de la votación, no obstante el partido pretende que no se considere dicho requisito, ya que estima que el mismo no es aplicable, solo en el caso de gobernador o diputados locales, por tanto solicita que se mantenga su registro como partido local, y sea en este año (dos mil veintidos) que al haber elecciones de gobernador en el que se tome en cuenta.

Tesis de la decisión

15. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se acredita el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que este recurso de reconsideración no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo de los medios de impugnación.
16. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales¹, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

21. En el caso, la cadena impugnativa está relacionada con la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por el partido actor, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida, por parte del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y confirmado por el Tribunal Electoral local.
22. La Sala Regional consideró inoperantes los agravios hechos valer por el ahora recurrente Partido Encuentro Solidario, porque no controvertió las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo; al únicamente limitarse a citar textualmente la sentencia controvertida, el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados, emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sin aportar a consideración de la responsable **argumentos por los cuales estimara que la sentencia reclamada resultaba ilegal.**

¹² Ver Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior.



23. De este modo, en el presente caso no subsiste algún problema de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación.
24. Ante el Tribunal Electoral local, el recurrente consideró que el único porcentaje que se le debe exigir para concederle su registro como partido político local, es el 0.26% conforme al artículo 10, párrafo 2, inciso c), de La Ley de Partidos, el cual desde su óptica se encuentra colmado, bajo los siguientes argumentos:
 - Señaló que el Instituto electoral de Quintana Roo realizó una interpretación indebida del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, con relación al artículo 5, de los Lineamientos **para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local** al tomar en cuenta el resultado de la elección de Ayuntamiento, para negar el registro intentado por parte del recurrente como partido político local.
 - Que el instituto electoral local debió sujetarse a lo señalado en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II de la Ley de Instituciones (legislación que establece causales de pérdida de registro de un partido político local), ya que tenía que considerar que solamente se debe tomar en cuenta el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.
 - Sostuvo que se debió aplicar lo resuelto en la Acción de inconstitucionalidad 103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de ayuntamientos; es decir, que no le fuera exigible acreditar el 3% de la votación, pero al cumplir con el requisito relativo al porcentaje mínimo de militantes (0.26%), tendría que concedérsele el registro como partido político local, porque cuenta con la representación necesaria para esos efectos.

- Su pretensión era que a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se debía considerar los resultados obtenidos en los Distritos Federales en el Estado de Quintana Roo del extinto partido político nacional, porque no se establece en la ley de la materia el tipo de elección (federal o local) para los efectos de registro como partido político, pudiendo optar por la elección ya sea federal o local.
25. Para el Tribunal Electoral local, los argumentos anteriores fueron infundados, porque consideró que el Instituto Electoral local interpretó correctamente las normas que regulan el derecho de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional a obtener el registro estatal y que fue conforme a derecho su conclusión en el sentido de que el ahora actor no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, para estar en posibilidad de obtener su registro como partido local.
26. Ello, porque partió de una premisa incorrecta al considerar que no se le debe exigir acreditar el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida que hace referencia el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, cuando su intención era precisamente optar por obtener su registro como partido político local ante la pérdida de su registro como partido político nacional.
27. En consecuencia, para solicitar el registro como partido político local, era menester que, en el proceso local inmediato anterior, cumpliera con los requisitos que el citado precepto establece, entre ellos, el porcentaje de votación para ello; es decir, para registrarse como partido político local en el Estado de Quintana Roo, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debió cumplir dos condiciones: a) haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y, b) haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.



28. Por ello, para el Tribunal Electoral local, no se encuentra a discusión que el partido político, en su calidad de partido político nacional, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior celebrada en el Estado de Quintana Roo; por tanto, incumplió con uno de los requisitos establecidos en el párrafo 5, del mencionado artículo 95, lo que trae como consecuencia que no le sea dable optar, en los términos de dicho precepto legal, por el registro como partido político local.
29. Así, contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, no eran normativas a observar por parte de la autoridad responsable, ya que éstas se refieren a causales de pérdida de registro de un partido político local, situación distinta en la que el recurrente se encuentra hoy en día.
30. En relación con la elección que debe tomarse en cuenta a fin de que el otrora partido político nacional, tenga el derecho de registrarse de manera extraordinaria en el estado de Quintana Roo como partido político local, estimó que únicamente puede ser aquella que hubiera acontecido en el estado, cuya organización haya sido competencia del Instituto local, y no así el resultado de los cuatro distritos que se encuentran en Quintana Roo, en la elección de diputaciones federales, como incorrectamente lo propuso el recurrente.
31. En ese línea argumentativa, el Tribunal electoral local consideró que no eran aplicables al caso concreto las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumulados y 103/2015, además del precedente SG-JRC-37/2019 y sus acumulados toda vez que, si bien la temática de dicho asunto versaba en si era correcto para la conservación del registro considerar los resultados de la elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la citada ley, en dicha sentencia el problema analizado era otro ya que en el proceso electoral local que se estudió, se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

32. Ahora bien, en la demanda presentada por el ahora recurrente ante la Sala Regional responsable, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal electoral local, precisó como agravios los siguientes:

- Que el tribunal electoral local realizó una indebida interpretación al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que derivó en que se le negara la solicitud de registro como partido local, al partir de una premisa errónea, al afirmar que como se trataba de un procedimiento extraordinario específico para el registro local debía tomarse para esos efectos la elección inmediata anterior, como lo fue en el proceso electoral 2020-2021, que correspondía a Ayuntamientos.
- Situación que era equivocada, al demostrarse con ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Regional Guadalajara que para efectos de registro de un partido político local, única y exclusivamente se debía tomar en consideración la elección correspondiente a gubernatura y congresos locales para efectos de registro de un partido político local; lo que evidencia, para el ahora recurrente, una infracción al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria al tribunal electoral. Lo cual, se constataba con el voto particular de la magistratura integrante del Tribunal electoral local, emitido en el proyecto de sentencia.
- Además, sostuvo que el precedente de la Sala Regional Guadalajara SG-JRC-37/2019 y acumulados, si era aplicable al caso concreto, y señala como hecho notorio la sentencia de la Sala Regional dictada en el expediente SX-JRC-530/2021 y acumulado, confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-2132/2021, donde se estableció que los partidos Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, debían continuar con sus derechos como partidos políticos locales, pues la pérdida de registro se sustentó en que no alcanzaron



el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos.

33. Así, la sentencia recurrida que dictó la Sala Regional responsable se basó en las consideraciones siguientes:

- En primer término, se precisó que tal como lo dispone la Ley General de Medios aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de la naturaleza de revisión constitucional, resultaba necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como se trata de un juicio de estricto derecho, resultaba insuficiente que expusiera de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.
- Lo anterior sin que pasara inadvertido, que la responsable hubiera sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patentes las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a derecho, sin que el actor cumpliera con dicha carga procesal.
- Asimismo señaló que en relación con el voto particular emitido por una de las magistradas del Tribunal local en la sentencia controvertida, y que el actor citó textualmente en su escrito de demanda, se determinaba como inoperante pues, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de

esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

- De igual manera consideró inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que el Tribunal local, al momento de resolver, inobservó el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión constitucional SG-JRC-37/2019 y acumulados, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los estados, máxime cuando se trata de una circunscripción plurinominal electoral distinta, como sucedió en el caso, aunado a que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara tampoco vinculaba a la responsable a seguir su criterio.
- Finalmente y a fin de clarificar la litis, indicó al partido actor, que no resultaba posible lograr su pretensión de ser registrado como partido político local en el estado de Quintana Roo con los argumentos expuestos, debido a que, pasaban por alto que el Tribunal Electoral local, en su determinación señaló que se estaba ante un proceso extraordinario derivado de la posibilidad conferida en la legislación electoral, para que un partido político nacional que perdió su registro, lo obtuviera a nivel local cumpliendo determinados requisitos.
- Al respecto, señaló que la autoridad responsable precisó que el objeto de estudio del asunto derivaba del procedimiento extraordinario para constituir un partido político local, y no así respecto de las causales de pérdida de registro y/o acreditación de un partido político local, por no ser ello el tema objeto de estudio en la resolución que se impugnó, ya que el análisis de la pérdida de registro de un partido político nacional lo resolvió el Instituto Nacional Electoral y lo relativo a la acreditación de un partido político nacional como local el organismo público electoral local respectivo.



- Por lo que el Tribunal local consideró que el extinto partido político nacional se encontraba en la posibilidad jurídica para solicitar su registro local, tal y como lo realizó, haciendo uso del procedimiento extraordinario, el cual tiene las características de ser sumario y excepcional conforme a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG939/2015, lo cual no llevó a cabo.

Agravios del recurrente

34. Expuesto lo anterior, el recurrente, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, arguye que la responsable debió implementar el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, ya que estaba obligada a llevarlo a cabo, para poder resolver en uso de sus atribuciones, sobre el juicio de revisión constitucional promovido, decidiendo no ejercerlo al estimar como inoperante su agravio, al considerar que no se controvirtieron las razones que expuso el Tribunal local, al no controvertir las consideraciones torales utilizadas en el estudio de fondo de la sentencia de primera instancia.
35. Aduce el recurrente que al confirmar la sentencia local y la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pasa por alto una disposición de rango constitucional, como es el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal que establece el porcentaje de votación válida emitida para cancelar el registro de un partido político local; confirmando una interpretación inconstitucional sobre lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Partidos, sin establecer de manera textual y precisa a qué tipo de elección se refiere el umbral mínimo.
36. Así, lleva a cabo diversas manifestaciones relativas al análisis del porcentaje de votación válida emitida para poder alcanzar su registro como partido político local y los requisitos que en su parecer deben ser considerados para concederle su registro, pretendiendo un nuevo análisis en esta instancia de la litis resuelta en primera instancia. Señalando el modo

en el que a su consideración la Sala Regional debió proceder al analizar la controversia ante ella sometida.

37. Finalmente se agravia de supuestas violaciones constitucionales y convencionales al debido proceso legal realizadas por la responsable, al no realizar una adecuada revisión constitucional de sus planteamientos y violación de garantías como el derecho a ser oído, juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, así como a obtener una resolución motivada y el derecho a la defensa, ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana, al avalar la interpretación realizada por el instituto local. Solicitando a esta Sala Superior que revoque la sentencia impugnada y como consecuencia revoque también la resolución IEQROO/CG/R-035/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual determinó improcedente su solicitud de registro como partido político local.

Decisión

38. Del análisis efectuado en la cadena impugnativa, llevado a cabo tanto por el Tribunal Electoral local, así como por la Sala Regional Xalapa, y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
39. De la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.
40. Lo anterior, porque la Sala responsable se avocó a analizar si los planteamientos vertidos en su demanda por el partido recurrente resultaban suficientes para alcanzar su pretensión, concluyendo que únicamente se trataba de manifestaciones vagas, generalizadas y subjetivas, de los cuales no se advertía una confrontación frontal a las consideraciones de la sentencia reclamada, aunado a que al tratarse de un juicio de revisión



constitucional que es de estricto derecho, resultaba imprescindible contar con elementos mínimos para poder llevar a cabo un análisis de fondo de la sentencia controvertida.

41. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
42. Ahora, si bien el partido recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, tutela judicial efectiva y la falta del ejercicio de control difuso por parte de la responsable, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, además de que tampoco constituyen un razonamiento directo a combatir los motivos que tuvo la responsable para declarar inoperantes sus agravios, ni justificar la existencia de los mismos ante dicha instancia.
43. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; sin embargo, ello no puede separarse del contenido del acto que se pretende recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, ante la inoperancia de los agravios por no confrontar de manera toral lo resuelto por el Tribunal local.
44. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, toda vez que lejos de controvertir las razones dadas para la calificación de sus agravios, pretende utilizar el recurso de reconsideración como una segunda instancia para que se

analicen cuestiones respecto de las cuales la sala responsable no se pronunció en la sentencia que impugna.

45. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
46. En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**¹³ y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**¹⁴.
47. Lo que en el caso no aconteció, pues el hecho de que la Sala Responsable confirmara la determinación del Tribunal local y con ello validara la interpretación del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, no se

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



traduce en una inaplicación de la norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se analizó la resolución reclamada a la luz de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.

48. Igualmente, de los agravios expuestos por los recurrentes, no se advierte que planteen una cuestión de constitucionalidad, sino que se limitan a considerar que las Acciones de Inconstitucionalidad que menciona, eran aplicables al caso, por lo que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. En tal sentido, debe indicarse que esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los órganos jurisdiccionales electorales resulta una cuestión de legalidad, porque no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales obligatorios, en los que las salas regionales apoyan su decisión.
49. Además, la solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer ni ante el Tribunal local, ni ante la Sala Regional, de ahí que, al no actualizarse algún error, y al no resultar procedente el recurso, se imposibilita la emisión de un pronunciamiento sobre ese tópico¹⁵.
50. En efecto, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, sobre aspectos de estricta

¹⁵ Son ilustrativas en este aspecto los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la Jurisprudencia 1a./J. 30/2016 de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES**. Así como la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**.

legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

51. En el mismo sentido, desde el punto de vista constitucional, el asunto no es relevante para el orden jurídico nacional, porque, como se ha visto, la problemática se centra en determinar si la Sala Regional responsable validó una interpretación correcta o no, relativo al alcance interpretativo que debe darse al artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, y 5 de los Lineamientos, los cuales son temas de legalidad.
52. Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración **SUP-REC-427/2019 y acumulado, SUP-REC-526/2019. SUP-REC-500/2019 y SUP-REC-35/2019.**

Conclusión.

53. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite voto particular y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹⁶ EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-68/2022.

En término de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría, pues estimo que el asunto debe ser analizado de fondo al subsistir un aspecto de constitucionalidad, además de tratarse de un asunto que reviste de cierta trascendencia y relevancia para el sistema normativo electoral.

I. Controversia planteada

En el asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-1/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹⁷ en el recurso de apelación RAP/001/2022 y acumulado, que a su vez confirmó la improcedencia de la solicitud de registro del Partido Encuentro Solidario como partido político local en la

¹⁶ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Carmelo Maldonado Hernández, Julio César Penagos Ruiz, Blanca Ivonne Herrera Espinoza y Edgar Braulio Rendón Tellez.

¹⁷ En lo sucesivo Tribunal local



referida entidad al no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la última elección estatal, en el caso de Ayuntamientos.

La Sala responsable consideró inoperantes los planteamientos expuestos por el ahora recurrente, al no controvertir las razones torales que expuso el Tribunal local y únicamente citar textualmente la sentencia controvertida, el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados, emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sin dar argumentos por los cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, aunado a que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

II. Decisión de la mayoría

La determinación aprobada por la mayoría de mis pares consideró que, del análisis efectuado en la cadena impugnativa, llevado a cabo, tanto por el Tribunal local, así como por la Sala Regional Xalapa, y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizado por esta Sala Superior, o bien, que actualice alguno de los criterios jurisprudenciales previstos para tal efecto.

Por lo que al no colmarse alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, la posición

mayoritaria determinó el desechamiento de plano de la demanda.

III. Justificación del voto particular

En mi concepto, considero que subsiste un aspecto de constitucionalidad, además de que el asunto reviste de una particular trascendencia y relevancia para el sistema normativo electoral, por lo que debe ser analizado en un estudio de fondo.

En el caso, la cadena impugnativa está relacionada con la improcedencia de la solicitud para constituirse como partido político local, de un partido político nacional que perdió su registro. Dicha improcedencia tuvo como base que el instituto político solicitante no cumplió con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en las pasadas elecciones de la entidad, en el particular, la elección de integrantes de Ayuntamientos.

Desde mi perspectiva, el partido recurrente estima que no se le debe exigir que acredite el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de integrantes de ayuntamientos, en referencia al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que las únicas elecciones que deben tomarse en cuenta para su registro son las relativas a la renovación de la Gubernatura y de las Diputaciones para integrar el Congreso local, en las cuales, al ser partido político de nueva creación no tuvo oportunidad de participar, por lo que, considera se le debe permitir que contienda en el actual proceso electoral en el que



se renovara la Gubernatura del estado y a partir de ello verificar si cumple o no con el requisito en cuestión.

Por lo tanto, considero que debe dilucidarse tal cuestión y, tener por cumplido el requisito especial de procedencia, a partir de que se está ante una interpretación directa del artículo 116, base IV, inciso f) de la Constitución Federal; y, porque se trata de un asunto relevante y trascendente, pues se puede establecer cuál es el parámetro de representatividad que debe aplicar cuando un partido político nacional pierde el registro y pretende constituirse en un partido político local, mediante el procedimiento extraordinario previsto para tal efecto, pero sin que hubiese participado en elecciones para la Gubernatura y Diputaciones locales.

De ahí que, para la suscrita, al encontrarse satisfecho el requisito especial de procedencia, entonces procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la controversia planteada. Por lo que, emito el presente voto particular al no compartir las consideraciones en que se sustentó la resolución mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.